



## II. ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

### SERVICIO TERRITORIAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS

**5295** RESOL STIEMA A LA SOLICITUD DE AAP AAC, Y DUP, DE LA CF "PFV ONIL-ALICANTE" Y SU INFR. DE EVACUACIÓN, POT 3,29 MW, EN ONIL. ATALFE/2020/41

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante por la que se otorga a EPOWER SOLAR RENEWABLE, S.L., autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y aprobación del plan de desmantelamiento y restauración del terreno y el entorno afectado para una central fotovoltaica, ubicada en Onil (Alicante), de potencia instalada 3,29 MW, denominada "PFV ONIL-ALICANTE", incluida la infraestructura de evacuación de uso exclusivo, y se declara la utilidad pública, en concreto, de dicha infraestructura de evacuación. ATALFE/2020/41.

#### ANTECEDENTES

##### PRIMERO.- SOLICITUD

EPOWER SOLAR RENEWABLE, S.L., mediante representante debidamente acreditado, presentó instancia ante el registro telemático de la Generalitat Valenciana en fecha 22 de octubre de 2020, con n.º de registro GVRTE/2020/1563788, en la que solicita autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción, y la aprobación del plan de desmantelamiento y restauración del terreno y el entorno afectado, relativos a una central de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica, denominada "PFV ONIL-ALICANTE", de potencia nominal 3 MWn y potencia de los módulos fotovoltaicos de 3,478 MWp, a ubicar en el término municipal de Onil (Alicante), incluida su infraestructura de evacuación exclusiva y la declaración de utilidad pública, en concreto, de esta.



Conforme a las características y ubicación de la instalación solicitada, esta está sometida al procedimiento integrado de autorización de centrales fotovoltaicas que vayan a emplazarse sobre suelo no urbanizable establecido por el Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica (en adelante Decreto-ley 14/2020). Para la tramitación de la misma se incoa por parte del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante, (en adelante STIEMA), el expediente ATALFE/2020/38.

En fecha 18 de febrero de 2021 el promotor de la instalación presentó una nueva versión del proyecto sin variaciones significativas.

Con fecha 26 de febrero de 2021 en vista de la documentación presentada, se acuerda la admisión a trámite por el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante de la solicitud de autorización para la instalación de producción de energía eléctrica de 3.000 kW de potencia instalada, según definición vigente en ese momento, promovida por EPOWER SOLAR RENEWABLE, S.L., a ubicar en Onil, provincia de Alicante, a los solos efectos de lo estipulado en el artículo 1 del Real Decreto ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Consta en el expediente la justificación del ingreso de la tasa administrativa correspondiente en fecha 12 de marzo de 2021, que cubre el presupuesto del proyecto de la instalación que finalmente se ha sometido a autorización.

Tras la emisión de requerimiento de subsanación de faltas por parte del STIEMA en fechas 6 de mayo y 27 de julio de 2021, el promotor de la instalación presenta la documentación requerida en fechas 14 y 24 de mayo de 2021.

#### SEGUNDO.- PARALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE POR EL PROMOTOR DE LA INSTALACIÓN

La tramitación del expediente administrativo ATALFE/2020/41 estuvo paralizada, por causa imputable a la mercantil interesada, desde el 29 de mayo de 2023 hasta el 24 de octubre de 2024, no impulsándose por parte de este Servicio Territorial las solicitudes de autorización administrativa previa, autorización de construcción y autorización de implantación de Instalación de producción de energía eléctrica central fotovoltaica, en tanto no se tuviera constancia de pronunciamiento judicial de conflicto societario planteado ante el Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid.

#### TERCERO.- INFORMACIÓN PÚBLICA

La solicitud de autorización administrativa de la instalación y la solicitud de declaración de utilidad pública, en concreto, junto con la documentación presentada han sido objeto de información pública durante el plazo de quince (15) días, a los efectos previstos en el artículo 23 del Decreto-ley 14/2020, en el artículo 144 del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en los siguientes medios:

- el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 21 de marzo de 2025,



- el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante de fecha 20 de marzo de 2025,
- el diario Información de fecha 24 de marzo de 2025.

El STIEMA, en virtud del artículo 23 del Decreto-ley 14/2020, remitió al Ayuntamiento de Onil para su exposición en el tablón de anuncios, por igual período de tiempo, la solicitud de autorización y la de reconocimiento, en concreto, de utilidad pública mencionada, junto con la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por el proyecto a los efectos de poder iniciar posteriormente el procedimiento de expropiación forzosa del pleno dominio o para la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica, requiriendo de aquel le remitiera diligencia acreditativa de la exposición una vez finalizado el plazo correspondiente, las cuales constan en el expediente. El anuncio ha sido publicado en el tablón de la sede electrónica del Ayuntamiento de Onil, según el certificado emitido por la Secretaria del Ayuntamiento de Onil, durante el plazo de quince días hábiles.

De igual forma, se trasladó esta solicitud de reconocimiento, en concreto, de utilidad pública a las personas que constan como titulares de los bienes y derechos afectados. Habiéndose intentado la notificación a algunas de las personas afectadas, ésta no se pudo practicar, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hizo pública la notificación en extracto de este acto administrativo mediante anuncio en el Boletín Oficial del Estado, de fecha 8 de abril de 2025.

Asimismo, se pone la documentación a disposición del público en general en la sede electrónica de la Generalitat, en el sitio web <https://cindi.gva.es/es/web/energia/informacion-publica> (en castellano) y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/informacion-publica> (en valenciano).

La documentación aportada, y que fue sometida a información pública, es la siguiente:

- Proyecto. Denominación: *“Proyecto modificado planta solar fotovoltaica “PFV Onil-Alicante” 3,29 MWn conectada a red de alta tensión”*.
- Estudio de Integración Paisajística.
- Memoria justificativa del cumplimiento de los criterios del Decreto ley 14/2020.
- Plan de desmantelamiento y restitución del terreno y entorno afectado.
- Pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales (incluido en el proyecto de generación).
- Separatas dirigidas a:
  - o Ayuntamiento de Onil.
  - o Diputación de Alicante.
  - o Confederación Hidrográfica del Júcar.
  - o Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio.
  - o i-DE Redes Eléctricas Inteligentes S.A.U.
- Relación de bienes y derechos afectados.



- Memoria justificativa de la declaración de utilidad pública.

#### CUARTO.- ALEGACIONES A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, durante el trámite de información pública se ha presentado 1 alegación.

Dicha alegación ha sido contestada por escrito y notificada, de conformidad con el artículo 83 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a los alegantes siendo o no interesados en el procedimiento.

#### QUINTO.- CONDICIONADOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Conforme al procedimiento reglamentariamente establecido, al objeto de que en el plazo de quince (15) días presentaran su conformidad u oposición a la autorización solicitada y emitieran, si procedía, los oportunos condicionados técnicos al proyecto técnico de la instalación, se remitieron las separatas correspondientes del proyecto a las administraciones, organismos y empresas de servicio público o de interés general, cuyos bienes o derechos a su cargo, pudieran ser afectados por la misma, recibiendo los siguientes informes, con el resultado que, en síntesis, se detalla:

1.- Informe de fecha 21 de marzo de 2025 de la Dirección Territorial de Alicante de la Conselleria de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca, de CONFORMIDAD a la autorización en el que se significa lo siguiente:

*“1.- Consultado el visor de inmuebles en la web de la Conselleria de Hacienda <https://geopat.gva.es/> NO se han encontrado bienes afectados.*

*2.- Consultado el visor intranet GVA, pestaña de Hacienda, Bienes Inmuebles: NO se han encontrado bienes afectados.*

*En el caso de que las actuaciones del proyecto evaluado se ubiquen en terrenos en que se hayan solicitado u obtenido ayudas en aplicación de la Política Agrícola Comunitaria, así como las previstas en la Ley 5/2019, de 28 de febrero, de estructuras agrarias de la Comunitat Valenciana, el órgano competente en la gestión de las ayudas podrá denegar las ayudas, suspender los pagos, resolver su concesión o exigir el reembolso en los términos previstos en el artículo 100 de la citada Ley.”*

El promotor manifiesta conformidad con el informe en fecha 28 de marzo de 2025.

2.- Informe, de fecha 19 de mayo de 2025, del Servicio de Planificación de la Dirección General de Obras Públicas, Transporte y Movilidad Sostenible, desfavorable debiéndose aportar la siguiente documentación subsanatoria:

*“• Modificación del layout de la Planta proyectando, situando los paneles fuera de la zona de protección de la carretera CV-80. La zona de protección de la carretera CV-80 abarca un espacio limitado por dos líneas situadas a los cien metros (100m), medidos desde la arista exterior de la calzada más próxima.*



- *Detalle del cruzamiento proyectado con la CV-799 teniendo en cuenta que los cruzamientos soterrados de la línea de media tensión deben ser perpendiculares al trazado de la vía.*

Tras el traslado del informe al promotor de la instalación en fecha 22 de mayo de 2025, éste responde en fecha 28 de mayo de 2025, presentando una modificación del layout de la instalación separando la instalación generadora de la carretera CV-80 la distancia indicada de 100 m. Respecto del cruce de la línea de evacuación con la carretera CV-799 justifica que el cruzamiento se ha realizado lo más perpendicular posible pero minimizando la invasión de las parcelas plantadas con los pozos de ataque para la realización de la perforación dirigida, y manifestando que: *“de realizase el cruzamiento totalmente perpendicular a la CV-799 se afectaría, entre otras, a una mayor extensión de terrenos con plantaciones colindantes a ambos lados de la carretera.”*, y concluyendo que:

*“se justifica el diseño actual del proyecto, en el que como establece la normativa se ha intentado realizar el cruce lo más perpendicular posible al eje del vial, priorizando la minimización de la afección a terrenos de particulares y a sus respectivas plantaciones.”*

Se remite la respuesta en fecha 11 de junio de 2025 para nuevo informe al Servicio de Planificación, el cual contesta con un nuevo informe en fecha 9 de julio de 2025 dando conformidad a la modificación del layout de la planta generadora respecto a la distancia con la carretera CV-80, pero manteniendo su informe desfavorable respecto al cruzamiento con la carretera CV-799, solicitando la subsanación del detalle del cruzamiento proyectado teniendo en cuenta que los cruzamientos soterrados de la línea de media tensión deben ser perpendiculares al trazado de la vía.

El promotor manifiesta su conformidad con el informe en fecha 11 de julio de 2025 a la realización del cruzamiento con la carretera CV-799 perpendicularmente a su trazado.

3.- Informe de i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U., de fecha 10 de abril de 2025, de conformidad condicionado a que se cumplan las prescripciones reglamentarias vigentes.

El promotor manifiesta conformidad con el informe en fecha 9 de mayo de 2025.

4.- Informe de la Dirección General de Medio Natural y Animal de fecha 4 de abril de 2025, estableciendo los condicionados indicados en el Punto Primero de la Parte Dispositiva de la presente autorización.

El promotor manifiesta conformidad con el informe en fecha 14 de abril de 2025.

5.- Informe del Servicio de Planificación Territorial, de fecha 30 de junio de 2025, considerando compatible tanto la planta generadora como la infraestructura de evacuación, atendiendo las determinaciones normativas de aplicación y las cartografías oficiales de ordenación del territorio.

El promotor manifiesta conformidad con el informe en fecha 8 de julio de 2025.



6.- Informe del Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio, de fecha 9 de junio de 2025, donde se concluye que la instalación de la planta solar fotovoltaica se considera compatible condicionada según las consideraciones finales, de conformidad con las determinaciones normativas del Plan de acción territorial sobre prevención de riesgo de inundación en la Comunitat Valenciana (PATRICOVA), así como el resto de normativa de aplicación y cartografía oficial tenida en cuenta en la elaboración del informe. En cuanto a la línea de evacuación de la planta solar fotovoltaica "PFV Onil-Alicante", se considera compatible, de acuerdo con las estipulaciones legales de aplicación.

En el informe se indican una serie de consideraciones y condicionados que se indican en el Punto Primero de la Parte Dispositiva de la presente autorización.

En las consideraciones finales expuestas en el informe establece:

*"- En cuanto a las cuestiones expuestas en la valoración del riesgo de inundación, se determina que la planta solar está afectada por peligrosidad de inundación de carácter geomorfológico, por lo que la compatibilidad de la planta, de acuerdo con el artículo 18 de la normativa PATRICOVA, estará condicionada a la aportación de una justificación de las cuencas hidráulicas y la red de drenaje que confirme el escaso riesgo de inundación en el ámbito de estudio.*

*La línea de evacuación está afectada por peligrosidad de inundación, pero de acuerdo con su diseño soterrado, da cumplimiento al artículo 21 del PATRICOVA por lo que se considera compatible.*

*El subsuelo donde se localiza la instalación se sitúa en un área estratégica (AT1) para la recarga de acuíferos. No obstante, en aplicación de la Disposición para la mejor aplicación del artículo 10.1.i del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, firmada por el Secretario Autonómico de Medio Ambiente y Territorio en fecha 18 de diciembre de 2023, del Consell, se deberán incluir medidas correctoras que incidan sobre la infiltración de agua al subsuelo, tal y como se especifican en el apartado correspondiente. Estas deberán ir contempladas en el proyecto de la planta y en el programa de vigilancia ambiental."*

Y en el informe se indica:

*"Según establece el artículo 18.2 de la Normativa del PATRICOVA, en suelo no urbanizable afectado por peligrosidad de inundación de carácter geomorfológico se prohíbe una relación de usos y actividades figurando, entre otros, los centros de producción de energía. No obstante, el artículo 18.4 de la normativa PATRICOVA establece que se podría eximir justificadamente de la limitación de algunos usos regulados en el apartado 2, mediante un estudio específico y detallado de la zona donde se justificase la escasa incidencia del riesgo de inundación en relación con la actividad a implantar. A este respecto, se observa, como se ha mencionado anteriormente, que la geomorfología en este ámbito ha sido modificada, principalmente, por las carreteras ejecutadas y las obras de drenaje asociadas, pudiendo desviar los flujos procedentes de los barrancos de la serra del Reconco. Por tanto, la implantación de la planta solar es compatible condicionada a la justificación del riesgo de inundación en la parcela de estudio. Para ello, se considerará suficiente con la aportación de un informe*



*justificativo de las cuencas hidráulicas afectadas y direcciones de drenaje de la escorrentía superficial, así como las diferentes obras de drenaje asociadas a las infraestructuras, con el fin de confirmar el escaso riesgo de inundación en el ámbito de estudio. En caso de comprobar que la planta solar está afectada por riesgo de inundación, se deberá aportar un estudio de inundabilidad conforme al artículo 12 de la normativa PATRICOVA, justificando la necesidad e idoneidad de las medidas correctoras, en caso de ser necesarias.”*

Se remite el escrito del promotor al Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio en fecha 13 de junio de 2025, el cual responde en fecha 20 de junio de 2025 con un nuevo Estudio de Inundabilidad y la aplicación de medidas correctoras y actuaciones complementarias establecidas en el informe anterior, que es trasladado a dicho Servicio para la emisión de un nuevo informe.

El Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio emite nuevo informe en fecha 8 de julio de 2025 con la siguiente conclusión:

*“En vista de lo anterior, este servicio considera necesaria la subsanación del estudio de inundación, de acuerdo con las consideraciones expuestas, con el fin de concretar el riesgo de inundación en el ámbito de estudio, y por lo tanto, se ratifican las consideraciones y conclusiones emitidas en el anterior informe, considerando la planta solar fotovoltaica “PFV Onil-Alicante” compatible condicionada, de conformidad con las determinaciones normativas del Plan de acción territorial sobre prevención de riesgo de inundación en la Comunitat Valenciana (PATRICOVA), así como el resto de normativa de aplicación y cartografía oficial tenida en cuenta en la elaboración del informe.”*

En el informe se ha analizado el nuevo Estudio de Inundabilidad presentado por el promotor e informa al respecto lo siguiente:

*“- De acuerdo con la normativa PATRICOVA, un estudio de inundabilidad, debe ir firmado por un técnico competente en la elaboración de dichos documentos, que se responsabilice de los resultados obtenidos. En este caso, se deberá aportar certificado de los colegios profesionales correspondientes de los redactores del estudio con el fin de confirmar la competencia en la elaboración de estos estudios.*

*- En el informe se solicitó un análisis de la interacción de la infraestructura próxima (carretera CV-80) y las variaciones de las direcciones de drenaje, así como la escorrentía superficial. Así mismo, es necesaria la identificación y análisis de las diferentes obras de drenaje asociadas a estas infraestructuras, así como de los drenajes propios de las parcelas. A este respecto, en la documentación presentada no se encuentra dicho análisis y se considera que la información aportada es insuficiente.*

*- Obtenidos los datos de referencia del SNCZI, se comprueba que los parámetros de las cuencas aportantes aportados de coeficiente de escorrentía y precipitación de cálculo están dentro del orden de los del sistema nacional, por lo que se podrían considerar válidos.*



*- Respecto del cálculo hidráulico, con la información aportada no se puede discernir del riesgo de inundación en las parcelas del proyecto, debido a que la ubicación de la sección del cauce seleccionada se sitúa aguas arriba de la actuación, y encajada entre el relieve montañoso y, por lo tanto, los cálculos realizados no aportan información relevante con respecto a la inundabilidad aguas abajo en el punto de interés.*

*Por todo esto, este servicio considera que con el estudio de inundabilidad presentado no se puede justificar el riesgo de inundación en el área de actuación y resulta necesario su subsanación conforme las indicaciones realizadas anteriormente."*

Se traslada el informe al promotor de la instalación en fecha 9 de julio de 2025.

El promotor de la instalación responde, en fecha 14 de julio de 2025, a las manifestaciones realizadas en el informe del Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio con un anexo al Estudio de Inundabilidad que es trasladado a dicho Servicio para la emisión de informe en la misma fecha del 14 de julio de 2025.

En fecha 15 de julio de 2025 el promotor de instalación aporta documentación complementaria que solicita que se traslade al Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio para la emisión del informe citado, que es trasladado en fecha 16 de julio de 2025.

Se ha aportado declaración responsable por el técnico que realiza el Estudio de Inundabilidad en el que declara que posee la titulación indicada, que según las atribuciones profesionales de su titulación tiene competencia para la redacción y firma del Estudio de Inundabilidad, que cumple con los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la profesión y que no está inhabilitado, ni administrativamente ni judicialmente, para la redacción y firma de dicho proyecto.

En fecha 16 de julio de 2025 se recibe informe del Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio donde se concluye que: *"la instalación de la planta solar fotovoltaica "PFV Onil-Alicante" en la parcela objeto de estudio en el municipio de Onil, en la provincia de Alicante, se considera compatible según las consideraciones finales, de conformidad con las determinaciones normativas del Plan de acción territorial sobre prevención de riesgo de inundación en la Comunitat Valenciana (PATRICOVA), así como el resto de normativa de aplicación y cartografía oficial tenida en cuenta en la elaboración del informe.*

*En cuanto a la línea de evacuación de la planta solar fotovoltaica se ratifica en el último informe, y se considera compatible, de acuerdo con las estipulaciones legales de aplicación."*

El promotor manifiesta conformidad con el informe en fecha 16 de julio de 2025.

7- Informe del Servicio de Paisaje, de fecha 23 de junio de 2025, favorable condicionado a *"la subsanación de los requerimientos expuestos en este informe, en sus apartados 1.3, 1.7, 1.8 y 2, en resumen:*

*- Plantación de olivares y/o árboles frutales de porte mayor a la altura de las estructuras solares en toda la superficie de las dos parcelas vinculadas exterior al perímetro de la planta, de los tipos y con los patrones y marcos de plantación similares a los existentes en parcelas aledañas del entorno, respetando las*



*divisiones subparcelarias existentes y su vegetación, para la recuperación de su uso agrícola original en compatibilidad con el uso fotovoltaico. Mantenimiento de este uso agrícola en toda la superficie de las dos parcelas catastrales vinculadas durante toda la vida útil de la instalación.*

- Limitación del desbroce del terreno a los lugares donde sea estrictamente necesario para la ejecución de las instalaciones y mantenimiento de vegetación natural adventicia de bajo porte bajo los paneles, en los pasillos entre hileras de paneles y en cualquier otra zona no ocupada en el interior del vallado perimetral, durante toda la vida útil de la instalación.*
- Si aparecieran zonas del terreno donde la fijación al suelo de los soportes mediante hinca simple sin cimentación no fuera técnicamente posible, estas zonas deberán quedar libres de estructuras solares, según el artículo 10.1.f) del Decreto-ley 14/2020.*
- Incorporación de todas las medidas de integración paisajística (MIP) establecidas en el apartado 1.8, completamente definidas, desarrolladas y representadas gráficamente en el EIP, junto con su programa de implementación. Inclusión de estas MIP en el proyecto de la instalación junto a las obras que en su caso se deriven como parte integrante del mismo, en todos sus documentos (memoria, planos y presupuesto).*
- Realización de una completa caracterización y valoración del paisaje en el estudio de integración paisajística (EIP), de acuerdo con el apartado b)4º del Anexo I del TRLOTUP (por remisión del apartado c.3 del Anexo II del mismo), recogiendo la realización del proceso específico de participación ciudadana, según lo requerido en el apartado 1.3.*
- Aporte de un plan de desmantelamiento de la instalación y restauración del terreno subsanado y con un presupuesto debidamente justificado según lo expuesto en el apartado 2.”*

En el punto 1.3 indicado se especifica que:

*“- Se requiere rehacer la caracterización del paisaje mediante la diferenciación de las unidades de paisaje (UP) e incorporación de los recursos paisajísticos (RP) señalados, según lo indicado.*

*- Se requiere justificación de la realización efectiva del proceso de participación ciudadana para la valoración del paisaje, adaptando la consulta conforme a lo indicado, y la aportación de los resultados obtenidos.*

*- Se requiere realizar la valoración del paisaje, según lo establecido en el Anexo II del TRLOTUP, e incorporando la opinión del público interesado obtenida en dicho proceso.*

*No obstante todo lo anterior, dada la caracterización general del paisaje que ha podido estimar este Servicio y tratándose de una instalación compacta de extensión relativamente reducida sobre unos suelos agrícolas de cultivos aparentemente abandonados, con ausencia de recursos paisajísticos de primer orden*



*a inmediata proximidad, y sin incidencia sobre la infraestructura verde del territorio, se puede considerar que, con la adopción de las medidas de integración condicionantes que se van a establecer a continuación, se podrá conseguir una adecuada integración paisajística de la propuesta.”*

En el punto 1.7. Resultados y conclusiones para la integración paisajística y visual, aunque la ubicación de la propuesta y la configuración de sus estructuras solares se pueden considerar viables, con la finalidad de moderar los impactos visuales y paisajísticos y proporcionar una adecuada integración paisajística y visual se considera necesario realizar las siguientes modificaciones en la ordenación general propuesta para la instalación:

*“- Limitar el desbroce del terreno a los lugares donde sea estrictamente necesario para la ejecución de las instalaciones y asegurar durante toda su vida útil el mantenimiento de vegetación natural adventicia de bajo porte bajo los paneles, en los pasillos entre hileras de paneles y en cualquier otra zona no ocupada en el interior del vallado perimetral.*

*- En el exterior del perímetro, extender a toda la superficie de las dos parcelas vinculadas una recuperación de su uso agrícola original mediante plantación de olivares y/o árboles frutales, de porte mayor a la altura de las estructuras solares, de los tipos y con los patrones y marcos de plantación similares a los existentes en parcelas aledañas del entorno, respetando las divisiones subparcelarias existentes y su vegetación, en sustitución de la pantalla vegetal propuesta. Se deberá asegurar el mantenimiento de este uso agrícola en toda la superficie de las dos parcelas catastrales vinculadas durante toda la vida útil de la instalación, en consonancia con la instrucción técnica PRR21.3 y con el artículo 8.3. j) y k) del Decreto-Ley 14/2020 del Consell, y como adecuado espacio y uso de transición al terreno forestal tangente a las parcelas. De esta forma además la profundidad superficial junto a la altura de estos cultivos podrá contribuir a la ocultación o amortiguación visual desde el entorno sin resaltar la presencia de la planta.*

*- Si aparecieran zonas del terreno donde la fijación al suelo de los soportes mediante hinca simple sin cimentación no fuera técnicamente posible, estas zonas deberán quedar libres de estructuras solares, según el artículo 10.1.f) del Decreto-ley 14/2020.*

*Sobre la ordenación de la propuesta así configurada, se aplicarán las medidas de integración paisajística según se indica en el siguiente apartado.”*

En el punto 1.8. Medidas de integración paisajística (MIP), se considera que se deben completar y ampliar las medidas de integración paisajística (MIP), especificando como tales MIP condicionantes, además de todas las medidas preventivas ya presentes en el EIP, las que se indican en el Punto Primero de la Parte Dispositiva de la presente autorización.

Por último, el Servicio de Paisaje requiere la modificación del plan de desmantelamiento con el fin de que se describan suficientemente y se valore justificadamente las operaciones a realizar realizando una serie de consideraciones.



Tras la remisión del informe al promotor de la instalación, en fecha 25 de junio de 2025, éste responde en fecha 7 de julio de 2025, dando conformidad a todos los condicionantes con la aportación de un nuevo proyecto refundido y la modificación del plan de desmantelamiento y del Estudio de Integración Paisajística.

Se traslada la documentación presentada al Servicio de Paisaje en fecha 8 de julio de 2025, para la emisión de nuevo informe.

En fecha 14 de julio de 2025 el Servicio de Paisaje ha emitido informe favorable condicionado al cumplimiento de los requerimientos expuestos en el primer informe no subsanados:

*“- Extensión de la recuperación del uso agrícola con la plantación de olivos indicada, (...), respetando las divisiones subparcelarias existentes. No obstante, se mantiene la estructura de bancales de las parcelas.*

*- Especificación del porte de los pies de olivo a plantar” (...) refiriéndose a la parte circundante de la instalación “que debe ser superior a la altura de las instalaciones”.*

*- Inclusión de todas las medidas de integración paisajística (MIP) establecidas completamente definidas, desarrolladas y representadas gráficamente junto con el programa de implementación de todas ellas, en el estudio de integración paisajística (EIP), así como en el proyecto de la instalación junto a las obras que en su caso se deriven como parte integrante del mismo, en todos sus documentos (memoria, planos y presupuesto).”*

El promotor de la instalación presenta proyecto refundido de la instalación en fecha 15 de julio de 2025, con la inclusión en el mismo de todos los condicionantes impuestos por el Servicio de Paisaje.

Las siguientes administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés económico general no han contestado a la solicitud efectuada: el Ayuntamiento de Onil y la Diputación de Alicante, por lo que transcurrido el plazo concedido se entiende que no existe objeción alguna a las autorizaciones.

#### SEXTO.- ADAPTACION A LOS CONDICIONADOS DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Debido a los condicionantes indicados por los diferentes organismos, el promotor presenta proyecto refundido de la instalación en fecha 15 de julio de 2025, cuyas modificaciones consisten en:

- Reducción de la ocupación de la planta generadora para cumplir con el condicionado del Servicio de Planificación de la Dirección General de Obras Públicas, Transporte y Movilidad Sostenible, situando los paneles fuera de la zona de protección de la carretera CV-80, que abarca un espacio limitado por dos líneas situadas a los cien metros (100m), medidos desde la arista exterior de la calzada más próxima. Dicha reducción ha supuesto la reducción del total de módulos de la instalación que ha pasado a ser de 3.504 unidades con la consiguiente reducción de su potencia a 2.890,8 kWp.
- Introducción de las medidas de Integración Paisajística impuestas por el Servicio de Paisaje.



Revisado el proyecto refundido presentado se observa que las modificaciones descritas se deban considerar como no sustanciales. Por tanto, conforme el artículo 23.5 del Decreto ley 14/2020 y a la instrucción 3/2025: instrucción sobre la información pública de las modificaciones de centrales fotovoltaicas no ha sido necesario someter de nuevo al trámite de información pública estos cambios.

#### SÉPTIMO.- EVALUACIÓN AMBIENTAL

De conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat Valenciana de Impacto Ambiental, la instalación objeto del presente procedimiento no constituye un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental.

#### OCTAVO.- ASPECTOS URBANÍSTICOS, TERRITORIALES Y PAISAJÍSTICOS

Consta informe de compatibilidad urbanística municipal favorable emitido el 21 de marzo de 2023 por el Ayuntamiento de Onil, en virtud del artículo 22 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, respecto a las parcelas donde se ubicarán los grupos generadores, y que dan cumplimiento a que el vial de acceso para mantenimiento queda dentro del 20% de ocupación que las citadas condiciones establecen en el proyecto técnico.

Constan en el expediente informes favorables del Servicio de Paisaje, del Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio y del Servicio de Planificación Territorial, de la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental, de fechas 14 y 16 de julio y 30 de junio de 2025, respectivamente. Los condicionados recogidos en los mismos, se indican en el punto PRIMERO de la parte resolutive del presente documento.

#### NOVENO.- EVACUACIÓN Y CONEXIÓN A LA RED

La energía generada se evacuará a la red de distribución eléctrica mediante la instalación de un Centro de Seccionamiento. El Centro de Transformación se conectará a través del Centro de Seccionamiento mediante la instalación de un tramo de línea subterránea de alta tensión. La conexión a la red de distribución de 20 kV perteneciente a i-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., será en la línea aérea "Castex" de la ST Bastá 132/20 kV, concretamente en un nuevo apoyo entre los apoyos 577803 y 577800, subyacente del nudo de la red de transporte Castalla 220 kV. La infraestructura de evacuación a ceder al gestor de la red se tramita en el expediente ATASCT/2025/21/03.

Consta garantía económica para la tramitación de la solicitud de acceso a la red de distribución, depositada en fecha 27 de enero de 2020 ante la Agencia Tributaria Valenciana con número de garantía 032020V32, para una instalación de producción denominada "ONIL-ALICANTE" de tecnología fotovoltaica a ubicar en el término municipal de Onil y de 3,5 MWp instalados, por importe de ciento ochenta mil euros (140.000 €) correspondientes a una cuantía equivalente a 40 €/kW instalados, en virtud del artículo 66 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

El promotor dispone de los permisos de acceso y conexión otorgados por la empresa distribuidora, de fecha 16 de junio de 2021, relativos a la solicitud de la instalación, con una potencia de acceso concedida de 3.494,4 kW<sub>n</sub> en 20 kV.



A la vista del contenido y pronunciamientos de dichos permisos, debe considerarse que las instalaciones no generarán incidencias negativas en el Sistema.

#### DÉCIMO.- ACREDITACIONES PREVIAS A LA RESOLUCIÓN

Consta en el expediente justificación de los criterios energéticos específicos para la implantación y diseño de centrales fotovoltaicas, recogidos en el artículo 11 del Decreto-ley 14/2020.

El promotor de la instalación acredita, tal y como establece el artículo 30.1 del Decreto-ley 14/2020, de forma previa a la resolución del procedimiento, la Capacidad legal, técnica y económica para llevar a cabo el proyecto y la disposición de los terrenos donde se va a implantar la instalación, a expensas de la obtención de las pertinentes concesiones demaniales de terrenos públicos, tras el otorgamiento de la presente autorización, sin perjuicio de la solicitud de declaración de utilidad pública, en concreto, de las infraestructuras de evacuación.

Dispone de contrato de derecho de superficie de los terrenos donde se va a ubicar la infraestructura de generación.

Igualmente dispone de los permisos de acceso y conexión vigentes para la instalación, indicados anteriormente.

#### UNDÉCIMO.- PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

Al tratarse de un proyecto con una potencia de generación menor o igual a 10MW, en virtud del artículo 33.1 del Decreto ley 14/2020, de 7 de agosto, se tramita, desde el 23 de abril de 2022, por el procedimiento de urgencia de acuerdo con la Ley 39/2015, de Procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, reduciéndose a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

Consta en el expediente propuesta de resolución de la Sección tramitadora del expediente del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto de este radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

SEGUNDO Este Servicio Territorial es competente para resolver de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, regulador de los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, y considerando lo establecido en el artículo 14 de la Orden 3/2024, de 16 de abril, de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, mediante la que se desarrolla el Decreto 226/2023, del Consell, de 19 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, al ser la potencia a instalar igual o inferior a 10 MW.



TERCERO.- Conforme al artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el artículo 7 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, debiendo efectuarse su tramitación y resolución de manera conjunta, según establece el artículo 21.1 del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Además, de acuerdo con el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica.

CUARTO.- Al tratarse de una central fotovoltaica a implantar en suelo no urbanizable, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7.3 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, es de aplicación el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título III del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Según establece el del DECRETO LEY 7/2024, de 9 de julio, del Consell, de simplificación administrativa de la Generalitat, en ningún caso se exigirá la tramitación de una Declaración de Interés Comunitario para las instalaciones a autorizar mediante el procedimiento regulado en el presente capítulo.

QUINTO.- Según lo indicado en el epígrafe j del artículo 2 de DL 14/2020, el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje es el informe emitido por el órgano competente de la Generalitat en estas materias que evalúa la compatibilidad territorial y paisajística de una instalación de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables y su integración en la infraestructura verde del territorio, con carácter previo, preceptivo y vinculante para las autorizaciones administrativas previas y de construcción requeridas por la legislación del sector eléctrico. se pronuncia sobre los aspectos indicados en el artículo 25.1, y específicamente evalúa la compatibilidad territorial y paisajística de una instalación de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables y su integración en la infraestructura verde del territorio, con carácter previo, preceptivo y vinculante para las autorizaciones administrativas previas y de construcción requeridas por la legislación del sector eléctrico. El carácter vinculante de dicho informe únicamente se predica respecto de los aspectos enumerados en el artículo 25.1. Si este informe es negativo, no procederá someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental, debiéndose resolver el fin del procedimiento y el archivo de las actuaciones por parte del órgano sustantivo.

El artículo 25 del Decreto-ley 14/2020 establece que durante la fase de consultas se trasladará la documentación oportuna en materia de ordenación del territorio y paisaje al órgano competente en estas materias para la emisión de informe definido en el artículo 2 j) en el plazo de tres meses.



SEXTO.- De conformidad con el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la instalación objeto del presente procedimiento no constituye un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental.

SÉPTIMO.- De acuerdo con el artículo 53.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

De conformidad con el artículo 36.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, para la obtención de la autorización de la instalación, será un requisito previo indispensable la obtención de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes por la totalidad de la potencia de la instalación, sin perjuicio de que el artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone que las autorizaciones administrativas de instalaciones de generación se podrán otorgar por una potencia instalada superior a la capacidad de acceso que figure en el permiso de acceso.

De acuerdo con la redacción del artículo 10 del Real Decreto-ley 7/2025, de 24 de junio, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico, respecto a la definición de potencia instalada a efectos de autorización administrativa:

*“1. En el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de este real decreto-ley el Gobierno modificará por real decreto la definición de potencia instalada de una instalación de generación y/o almacenamiento de energía que habrá de tenerse en cuenta a los efectos de la emisión de las autorizaciones administrativas previstas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.*

*2. Hasta la aprobación de la definición de potencia instalada a la que se refiere el apartado anterior de este artículo, a los efectos de la emisión de las autorizaciones administrativas previstas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la potencia instalada de una instalación formada por uno o varios módulos de parque eléctrico y/o uno o varios módulos de almacenamiento electroquímico que se conecten a la red a través del mismo inversor o del mismo conjunto de inversores será igual a la potencia máxima del inversor o inversores común a todos a ellos.*

*Cuando uno o varios módulos de parque eléctrico y una o varias instalaciones de almacenamiento electroquímico compartan un mismo transformador, la potencia instalada de dicho conjunto será igual a la potencia máxima del transformador común a todos ellos, salvo que estos compartan inversor o conjunto de inversores y que la potencia máxima de estos sea inferior a la del transformador, en cuyo caso la potencia instalada del conjunto será igual a la potencia máxima del inversor o del conjunto de inversores.*



*Si, adicionalmente, formase parte de la instalación algún módulo de generación síncrono, la potencia de la instalación será la suma de la potencia instalada del módulo o los módulos de generación síncronos y la de la potencia instalada en el módulo o los módulos de parque eléctrico de acuerdo con la definición antes señalada.*

*3. A los efectos previstos en el apartado anterior, la potencia máxima de un inversor será la máxima potencia activa que este es capaz de producir en régimen permanente. No se tendrán en cuenta a estos efectos las limitaciones de potencia activa que puedan aplicarse al inversor mediante firmware u otros sistemas de control programables/modulables.*

*No obstante, en los casos en los que la limitación haya sido realizada por el fabricante del inversor y se disponga de un documento firmado por este que acredite dicha limitación de potencia activa identificando el inversor con el modelo, fabricante y proyecto asignado o número de serie, la potencia máxima del inversor será la que figure en dicho documento.*

*En todo caso, cuando aplicando lo anterior resulten distintos valores de potencia máxima del inversor en función del rango o valor de temperatura a la que este opere, se tomará como potencia máxima el valor del mismo a 40 °C, salvo que las especificaciones del fabricante no proporcionen valores de potencia máxima a esa temperatura, en cuyo caso se tomará como potencia máxima el valor que resulte conocido a la temperatura inmediatamente inferior a la anteriormente señalada.*

*4. A los efectos de tramitación administrativa de las autorizaciones previstas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la definición de potencia instalada a la que se refieren los apartados anteriores tendrá efectos para aquellas instalaciones que, habiendo iniciado su tramitación, aún no hayan obtenido la autorización de explotación definitiva.*

*5. Con carácter general, a los procedimientos de autorización de instalaciones eléctricas a los que le sea de aplicación la definición de potencia instalada a la que se refieren los apartados anteriores, cuando hayan sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, les será de aplicación la nueva definición de potencia instalada.*

*No obstante lo anterior, con el fin de evitar el perjuicio que pudiera provocar sobre los interesados el reinicio de una nueva tramitación, aquellos expedientes a los que la aplicación del nuevo criterio implicase un cambio en la administración competente para su tramitación, continuarán su tramitación en la administración en la que iniciaron su tramitación hasta la obtención de la autorización de explotación e inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, siempre que no se produzcan cambios en la potencia instalada, de acuerdo con la definición anterior a la entrada en vigor de este real decreto-ley, y siempre que en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este real decreto-ley no se comunique a dicha administración el desistimiento del procedimiento iniciado.*



*Si, como consecuencia de este cambio regulatorio, un promotor decidiese desistir de una solicitud ya iniciada para comenzar la tramitación con otra administración, sin perjuicio de la eventual pérdida de los permisos de acceso y conexión, no se procederá a la ejecución de las garantías presentadas.”*

OCTAVO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, artículo 131 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y el artículo 8 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, las personas solicitantes de autorizaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica deben acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera exigible para la realización de cada uno de los proyectos que presenten, todo ello sin perjuicio de lo previsto en este último en relación con la exención de acreditación de estas capacidades que potestativamente pueda otorgar la Administración para quienes vengan ejerciendo la actividad. En el presente se han acreditado las mismas.

NOVENO.- De acuerdo con el apartado 2.A.4) del artículo 5 del Decreto 88/2005, de 29 de noviembre, en la solicitud de autorización administrativa previa debe justificarse la necesidad de la instalación y que esta no genera incidencias negativas en el sistema.

DÉCIMO.- Conforme al artículo 53.1.b) de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, para la solicitud de la autorización administrativa de construcción, el promotor presentará un proyecto de ejecución junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación.

UNDÉCIMO.- De acuerdo con el artículo 54 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, las instalaciones de generación de energía eléctrica se declaran, con carácter general, de utilidad pública, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso. Conforme al artículo 55.1 de dicha norma legal, las empresas interesadas pueden solicitar el reconocimiento, en concreto, de la utilidad pública de sus instalaciones, debiendo para ello incluir una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que consideren de necesaria expropiación.

Para la solicitud de declaración de utilidad pública, en concreto, de parte de la instalación a ejecutar son de aplicación el procedimiento y las disposiciones contenidas en el capítulo V del título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, conforme previene la disposición adicional primera del Decreto 88/2005, de 29 de abril.

Según el artículo 27 del Decreto-ley 14/2020, para la valoración del reconocimiento o declaración de la utilidad pública, en concreto, de la instalación, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos, entre otros:

- Las infraestructuras de evacuación de las instalaciones de producción quedan abiertas a que la misma puedan ser objeto de cotitularidad por otros generadores, sin perjuicio de los costes equitativos y razonables que estos deban sufragar para ello.
- El compromiso por parte de la persona titular de que la energía que producirá la central durante su vida útil y comercial será ofertada al mercado organizado de producción de energía eléctrica en el que se fijan los precios mayoristas para las personas consumidoras del sistema eléctrico.



En virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en lo que resulte de aplicación del artículo 162.3 del Real Decreto 1955/2000, la servidumbre de paso aéreo comprenderá, además del vuelo sobre el predio sirviente, el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan, así como la servidumbre de paso subterráneo comprende la ocupación del subsuelo por los cables conductores, a la profundidad y con las demás características que señale la legislación urbanística aplicable. Comprenderá igualmente el derecho de paso o acceso y la ocupación temporal de terrenos u otros bienes necesarios para construcción, vigilancia, conservación y reparación de las correspondientes instalaciones.

Que en relación con la utilidad pública resulta aplicable el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre, con el alcance y los efectos previstos en el Título IX de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y de las Secciones 2ª y 3ª del Capítulo V del Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

La valoración de las alternativas realizada por el promotor de la instalación sobre el trazado de la línea de evacuación se considera adecuada para dicha justificación.

Se ha justificado por el promotor con diferentes alternativas realizadas sobre el trazado de la instalación de la línea de evacuación que la propuesta que ahora se aprueba es la más adecuada a desarrollar.

DUODÉCIMO.- Según lo establecido en el Capítulo III del Título III del Decreto-Ley 14/2020, la persona titular de la instalación está obligada a desmantelarla completamente y restaurar los terrenos y su entorno al finalizar la actividad, debiendo constituir una garantía económica a favor del órgano competente en materia de energía para autorizar la instalación, cuyo importe será del 3% del presupuesto de ejecución material, siempre y cuando esta cantidad no sea inferior a 20.000€/MWp. Si la cuantía resultante es inferior a esa cifra, el importe de la garantía será de 20.000€/MWp. La duración mínima de esta garantía económica deberá ser de cinco años, debiendo renovarse durante toda la vida útil de la central fotovoltaica al menos dos meses antes de su expiración. La cuantía de la garantía se actualizará cada 5 años con base en el cálculo de variaciones del índice general nacional del Índice de Precios de Consumo. Las variaciones negativas no modificarán la cuantía de la garantía. Esta garantía será cancelada cuando la persona titular de la instalación acredite el cumplimiento de las obligaciones a las que aquella está afecta.

DÉCIMO TERCERO. En virtud de la disposición transitoria única del Decreto Ley 1/2022, de 22 de abril, del Consell, de medidas urgentes en respuesta a la emergencia energética y económica originada en la Comunitat Valenciana por la guerra en Ucrania, y la disposición transitoria cuarta del DECRETO LEY 7/2024, de 9 de julio, del Consell, de simplificación administrativa de la Generalitat, las modificaciones establecidas en los dichos decreto ley que afectan a la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables se aplicarán a los procedimientos en trámite.



Al tratarse de un proyecto con una potencia de generación menor o igual a 10MW, en virtud del artículo 33.1 del Decreto ley 14/2020, de 7 de agosto, se tramita, desde el 23 de abril de 2022, por el procedimiento de urgencia de acuerdo con la Ley 39/2015, de Procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, reduciéndose a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

DÉCIMO CUARTO.- Según se indica en el artículo 45.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la publicación de actos y comunicaciones que, por disposición legal o reglamentaria deba practicarse en tablón de anuncios o edictos, se entenderá cumplida por su publicación en el Diario oficial correspondiente.

DÉCIMO QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, estas podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

DÉCIMO SEXTO.- La eficacia de los actos administrativos quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior, según lo estipulado en el artículo 39 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Constan en el expediente administrativo todos los informes preceptivos y vinculantes en materia de territorio y paisaje, así como la compatibilidad urbanística emitida por el Ayuntamiento de Onil y la solicitud de los preceptivos informes de acuerdo con el artículo 24 y 25 del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Conforme a la disposición transitoria cuarta del Decreto-Ley 14/2020 (instalaciones de energías renovables que se encuentren en tramitación), no será necesario reiterar la petición de informes ya emitidos, o trámites ya realizados conforme al procedimiento regulado por la normativa anterior, incluido el resto de los aspectos incluidos en el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje del artículo 25.1. Igualmente, no será necesaria la emisión de un nuevo certificado de compatibilidad urbanística en aquellos procedimientos en tramitación en los que ya se haya emitido dicho certificado con carácter favorable, conforme a la regulación anterior. En este supuesto, tampoco será exigible el informe no vinculante sobre valoración favorable o desfavorable que realiza el ayuntamiento, y que está regulado en el artículo 19.1. En ningún caso se exigirá la tramitación de una Declaración de Interés Comunitario para la instalación de cualquier proyecto en tramitación a la entrada en vigor de este Decreto-ley.

Conforme la redacción vigente del artículo 30, no procede otorgar autorización de implantación en suelo no urbanizable de la instalación.



DÉCIMO OCTAVO.- De acuerdo con el art. 53.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, las instalaciones de producción de energía eléctrica deberán ajustarse a las correspondientes normas técnicas de seguridad y calidad industriales, de conformidad a lo previsto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y demás normativa que resulte de aplicación.

Al referirse la presente solicitud a una instalación eléctrica fotovoltaica que genera en baja tensión e inyecta a la red eléctrica en alta son de aplicación los reglamentos de seguridad industrial:

- El Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.
- El Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23.
- Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.
- Y resto de disposiciones técnicas de aplicación.

En consideración de lo anterior, cumplidos los requisitos y los procedimientos legales y reglamentarios establecidos en la legislación vigente aplicable, y en concreto acorde a la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, al Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre y el Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell en la redacción vigente en el momento de la solicitud, este Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante, en el ámbito de las competencias que tiene atribuidas,

**RESUELVE**

PRIMERO. Autorización administrativa previa del proyecto de central fotovoltaica "PFV ONIL-ALICANTE", incluida su infraestructura de evacuación exclusiva. Otorgar autorización administrativa previa a la mercantil "EPOWER SOLAR RENEWABLE, S.L.", para la instalación de una central fotovoltaica, y de su infraestructura de evacuación exclusiva, que a continuación se detalla:

**DATOS GENERALES DE LA CENTRAL ELÉCTRICA AUTORIZADA Y SU ACCESO A LA RED**

DENOMINACIÓN	PFV ONIL-ALICANTE
TITULAR	EPOWER SOLAR RENEWABLE, S.L.
TECNOLOGÍA	FOTOVOLTAICA
TÉRMINOS MUNICIPALES GRUPOS (PROVINCIA)	ONIL (ALICANTE)
TÉRMINOS MUNICIPALES EVACUACIÓN HASTA PUNTO DE CONEXIÓN CON LA RED (PROVINCIA)	ONIL (ALICANTE)



POTENCIA NOMINAL INVERSORES (MW <sub>n</sub> )	3,29
POTENCIA PICO MÓDULOS FOTOVOLTAICOS (MW <sub>p</sub> )	2,8908
POTENCIA TRANSFORMACION (kVA)	3.500
POTENCIA INSTALADA (MW) [según art 10 RDL 7/2025]	3,29
CAPACIDAD DE ACCESO A LA RED CONCEDIDA (MW)	3
NECESIDAD DE SISTEMA DE CONTROL COORDINADO DE POTENCIA [según DA 1ª RD 1183/2020]	No
RED A LA QUE SE CONECTA:	Distribución
PUNTO DE CONEXIÓN CON LA RED	LMT Castex de la ST Bastá 132/20 kV, titularidad de i-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES S.A.U.

**EMPLAZAMIENTO DE LA PARTE DE LA CENTRAL CON VALLADO PERIMETRAL**

Municipio: Onil	Polígono: 14	Parcelas: 6 y 7
Nº zonas	1	
Área de la superficie de vallado (ha)	Superficie por parcela - Parcela 14/6: 0,3655 ha - Parcela 14/7: 1,9366 ha  TOTAL: 2,3021 ha	
Área de la superficie ocupada por módulos (ha)	0,9465 ha	

**CARACTERÍSTICAS ELÉCTRICAS DE LA CENTRAL FOTOVOLTAICA DENTRO DEL VALLADO**

CAMPO GENERADOR	
Núm. módulos FV	3.504
Área unitaria del módulo (m <sup>2</sup> )	2,382 x 1,134
Potencia unitaria máxima (W <sub>p</sub> )	825 (módulos bifaciales con la ganancia máxima según especificación técnica del fabricante)
Potencia total módulos (kW <sub>p</sub> )	2.890,8
Tipo de células	Silicio monocristalino
Caras activas módulos	Bifacial
Inclinación (°)	25
Orientación	Estructura fija este-oeste orientada hacia el sur
Anclaje estructura al terreno	Hincado directo al terreno, sin cimentación



INVERSORES	
Núm. inversores	1
Potencia unitaria nominal (kWn)	3.290
Potencia total nominal (kWn)	3.290

	Inversor único
Núm. Módulos	3.504
Núm. módulos/string	24
Núm. strings/inversor	146
Cableado	2x(H1Z2Z2-K 10 mm <sup>2</sup> )

CENTROS DE TRANSFORMACIÓN	
Núm. total	1
Potencia (kVA) ONAN	3.500
Tensiones nominales (kV)	0,69/20
Tipología	Celdas SF <sub>6</sub>

LÍNEA SUBTERRÁNEA DESDE CT A CPM		
Municipio: Onil (Alicante)	Polígono: 14	Parcelas: 6 y 7
Origen	Centro de Transformación	
Final	Centro de Protección y Medida	
Tipo de instalación	Línea eléctrica subterránea	
Grupo (según el Decreto 88/2005)	Segundo	
Categoría (según el Real Decreto 223/2008)	Tercera	
Zona Aplicada	B	
Sistema	Corriente alterna trifásica	
Frecuencia (Hz)	50	
Longitud total línea (m)	32	
Tensiones nominales cable (U <sub>0</sub> /U <sub>n</sub> ) kV	12/20	
Tipo de cable	HEPRZ1 12/20kV 3x240 mm <sup>2</sup> kAl+H16	



Centro de Protección y Medida	
Núm.	1
Tipología	Edificio prefabricado de hormigón tipo superficie de interior, para entrada-salida de líneas subterráneas, apartamentada aislada con SF6. Celdas AT: L+P+M+SSAA

**INFRAESTRUCTURA DE EVACUACIÓN HASTA EL PUNTO DE ACCESO Y CONEXIÓN CON LA RED DE DISTRIBUCIÓN**

LÍNEA SUBTERRÁNEA DESDE CPM A CS		
Tipo de instalación	Línea eléctrica subterránea	
Grupo (según el Decreto 88/2005)	Segundo	
Categoría (según el Real Decreto 223/2008)	Tercera	
Zona Aplicada	B	
Sistema	Corriente alterna trifásica	
Frecuencia (Hz)	50	
Tensión nominal (kV eficaz)	20	
Municipios afectados	Onil (Alicante)	
Polígonos y parcelas afectadas	Polígono: 12	Parcelas: 4, 5, 6, 11 y 9016
	Polígono: 13	Parcelas: 1 y 9006
	Polígono: 14	Parcelas: 7, 8, 12, 13 y 9001
Origen instalación	Centro de Protección y Medida	
Final instalación	Centro de Seccionamiento	
Longitud (m)	1.410	
Tipo conductor	HEPRZ1 12/20kV 3x240 mm2 kAl+H16	
Potencia admisible (MVA x circuito)	10,756	

Forma parte de la infraestructura de evacuación de la planta el Centro de Seccionamiento y la línea de evacuación hasta el nuevo apoyo a instalar en línea existente, perteneciente a iDE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. Tanto la línea a ceder como el nuevo apoyo se tramitan en el expediente ATASCT/2025/21/03. No obstante, tras la ejecución de la obra y emisión del correspondiente Certificado Final de Obra, antes de la Autorización de Explotación, está prevista la cesión del mencionado Centro de Seccionamiento y la derivación a favor de la distribuidora, I-DE Redes Eléctricas Inteligentes S.A.U., de forma que esta parte de la infraestructura de evacuación estaría a nombre de la distribuidora en la realización de puesta en marcha de la instalación.

Se incluye el condicionado determinado en los informes de los servicios competentes en materia de territorio y paisaje, conforme a la redacción vigente del artículo 30.1 del Decreto-ley 14/2020:



Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio: Según lo recogido en su informe de fecha 9 de junio de 2023:

Se tendrán que tener en cuenta medidas correctoras que incidan sobre la infiltración y drenaje del agua que deberán quedar reflejadas en el proyecto técnico y en el programa de vigilancia ambiental, destacando entre otras, las siguientes:

- Mantener la superficie vegetal en todo el ámbito del proyecto y en buenas condiciones de infiltración.
- Establecer zonas de amortiguación mediante vegetación y aguas abajo, en sentido del drenaje, que permitan conducir las escorrentías hacia zonas aptas para la recarga de acuíferos. La anchura de estas zonas dependerá del tamaño de la planta y de la pendiente del terreno.
- Mantener en su caso los abancalamientos del terreno, evitando nivelaciones desproporcionadas.
- Utilizar zanjas de drenaje, lechos de infiltración o balsas de recogida de agua de escorrentía en los puntos más bajos de las instalaciones para evitar fugas de la escorrentía.

Servicio de Paisaje: Según lo recogido en su informe de fecha 23 de junio de 2025:

- No se construirán nuevos accesos para las instalaciones, empleándose para ello los caminos y viales ya existentes.
- Se respetará la morfología del terreno y la topografía existente, minimizando la alteración del suelo y de la topografía actual, y atendiendo especialmente al encuentro con los terrenos colindantes.
- Se adaptará la disposición de las estructuras de módulos solares a la topografía actual, manteniendo en su caso la estructura de bancales de las parcelas con sus desniveles y manteniendo las pendientes del terreno existente, evitando en todo caso otros aterrazamientos distintos de los preexistentes o la formación de plataformas que supongan alteración del paisaje, incluso si ello supone la interrupción y discontinuidad de las hileras de estructuras solares.
- No se realizarán movimientos de tierras, desmontes, taludes ni excavaciones más allá de las necesarias para las zanjas de las líneas eléctricas internas del parque solar o de las líneas de evacuación, conforme al artículo 10.1.f) del Decreto-Ley 14/2020.
- Las estructuras de soporte de los paneles se fijarán hincadas simple y directamente al terreno, sin empleo de hormigón para ello. El proyecto de la instalación deberá reflejar las zonas donde no sea posible la hincada simple sin cimentación, si existieran, que quedarán libres de instalaciones, según el artículo 10.1.f) del Decreto-ley 14/2020.
- Se limitará la retirada de la cubierta vegetal (desbroce y retirada de tierra vegetal), únicamente a los lugares donde sea estrictamente necesario, es decir en los lugares donde el hincado de postes de las estructuras lo precise y para la ejecución de los caminos interiores y las cimentaciones de CT y edificios auxiliares. No se alterará la cubierta del terreno natural en las franjas entre hileras de estructuras solares ni en los espacios no ocupados por éstas.



- En los viales perimetrales o interiores y en los caminos de acceso que se planteen, se emplearán exclusivamente materiales granulares, con firme de material granular de tonalidad similar al entorno, sin pavimentaciones.
- En general en toda la instalación, se priorizarán las superficies permeables del suelo, no siendo admisibles tratamientos que produzcan sellado del terreno. Se restringirá el sellado del suelo a áreas muy concretas y reducidas en las que el funcionamiento de la actividad lo haga estrictamente necesario, como cimentaciones de CT y construcciones auxiliares, conforme al artículo 10.1.f) del Decreto-ley 14/2020.
- Para integración de las construcciones auxiliares que pueda haber se precisarán con concreción sus dimensiones, materiales, texturas y colores de sus paramentos y cubiertas exteriores, puertas y ventanas, de forma que se armonicen y resulten respetuosas con el paisaje del entorno, y proscribiendo en todo caso acabados con superficies metálicas y materiales reflectantes.
- No existirá instalación de alumbrado exterior permanente, más allá de la fase de obras.
- El vallado perimetral se situará a la mayor proximidad de las instalaciones en su perímetro estricto y será cinegético para mejor permeabilidad visual.
- En todas las superficies interiores no ocupadas por las instalaciones solares ni destinadas a otras MIP se mantendrá la vegetación adventicia de bajo porte que no supone interferencia con la actividad. Se asegurarán las labores específicas necesarias para este mantenimiento durante la vida de la instalación.
- En las áreas bajo paneles se favorecerá la colonización de la vegetación autóctona adventicia de bajo porte presente en las formaciones vegetales del entorno.

Dirección General de Medio Natural y Animal: Según lo recogido en su informe de fecha 4 de abril de 2025:

- Tenido en cuenta los efectos de la escorrentía de las placas sobre el suelo, producida tanto por la lluvia como por la limpieza, que podría provocar la aparición de surcos o cárcavas de erosión bajo las líneas de estas, se deberá mantener una capa de "mulch" con restos de vegetación o paja, de modo que se disipe la energía cinética de las gotas de lluvia y se evite la erosión por salpicadura y erosión laminar.
- Para la instalación de los paneles fotovoltaicos, se requiere un hincado directo sin cimentaciones.
- También se deberá mantener una capa de cultivo herbáceo en todas las instalaciones que favorezca el mantenimiento de la estructura edáfica y, además, la presencia de insectos polinizadores.
- Para mantener o limitar el crecimiento de vegetación en la planta solar, no se podrán emplear herbicidas, siendo recomendable la ganadería extensiva o el desbroce selectivo mecanizado de la misma.



- Aunque la línea de evacuación sea subterránea, cualquier tramo aéreo o entronque aéreo/subterráneo de la línea de evacuación, deberá cumplir con las prescripciones técnicas y medidas de prevención descritos en el artículo 6 y 7 de establecidas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.
- El vallado perimetral previsto para la instalación deberá ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 178/2005, de 18 de noviembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las condiciones de los vallados en el medio natural y de los cerramientos cinegéticos.
- Para evitar la colisión de aves contra el vallado de la planta solar se deben colocar placas metálicas o de un material plástico fabricado en poliestireno o similar, de color blanco y acabado mate de 20x20 cm (o 25x25cm) que habrán de situarse en los espacios entre apoyos. Se colocará al menos una placa por vano siguiendo el siguiente esquema de colocación. Estas placas deben ser revisadas periódicamente reponiéndose las que puedan haberse desprendido para evitar así la pérdida de eficacia de la medida anticolidión.
- Conforme al DECRETO 154/2018, de 21 de septiembre, del Consell, de desarrollo de la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de la Generalitat, de patrimonio arbóreo monumental de la Comunitat Valenciana, con referencia a los olivos cita que los ejemplares de a partir de 3,5 metros de perímetro tienen un valor notable, por lo que antes de la instalación se deberá acreditar que no hay ningún olivo con este perímetro o superior, y en caso de existir, se deberá respetar el ejemplar y su perímetro de 15 metros de diámetro alrededor de cada ejemplar.
- La instalación afecta al coto de caza con matrícula V-10252, de propiedad particular. Debe informarse a sus titulares del cambio de uso del suelo, de la actividad que se va a desarrollar y de las implicaciones que pueda tener a los efectos del artículo 39 de la Ley 13/2014, de 27 de diciembre, de Caza de la Comunitat Valenciana. Además, deberán ser informados de la superficie definitiva que va a ser ocupada por la instalación en cada uno de ellos. Constando la aceptación expresa del promotor al informe del Servicio de Planificación de la Dirección General de Obras Públicas, Transporte y Movilidad Sostenible de fecha 9 de julio de 2025, la infraestructura de evacuación deberá ser modificada. Por consiguiente, la presente autorización queda condicionada al cumplimiento de esta condición, el promotor deberá cumplir con el condicionado establecido y está supeditada a la realización de las modificaciones pertinentes, debiendo constar, en su caso, los informes necesarios favorables previos a la autorización administrativa de modificación. una vez se haya obtenido la Autorización Administrativa de Construcción.

En el plano que consta en el Anexo I se refleja la zona delimitada por vallado para ocupación por los grupos convertidores de energía solar a electricidad, así como las coordenadas geográficas que la definen.

PRESUPUESTOS DE LAS INSTALACIONES

Presupuesto global de ejecución (€)	1.069.954,85 €
-------------------------------------	----------------



Presupuesto de desmantelamiento y restauración (€)	117.259,11 €
--	--------------

Las referidas autorizaciones se otorgan condicionadas al cumplimiento de las determinaciones reflejadas en los condicionados impuestos por las diferentes administraciones y organismos, y que han sido aceptadas por las personas titulares de la presente autorización.

La persona titular de la autorización tendrá los derechos, deberes y obligaciones recogidos en el Título IV de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y su desarrollo reglamentario, y en particular los establecidos en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. En todo caso, la mercantil deberá observar los preceptos, medidas y condiciones que se establezcan en la legislación aplicable en cada momento a la actividad de producción de energía eléctrica.

El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización o la variación sustancial de los presupuestos que han determinado su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 53.6 de Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y el artículo 6.4 del Decreto 88/2005 de 29 de abril, del Consell de la Generalitat por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, esta autorización se otorga, sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, tanto públicas como privadas, que sean necesarias obtener por la parte titular, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente. En todo caso, esta autorización se emite sin perjuicio de terceros, y dejando a salvo los derechos particulares.

Para los trabajos que se realicen en terreno forestal o a distancia menor o igual a 100 metros de este, o exista una continuidad de combustible susceptible de propagar el fuego hasta terreno forestal, será necesario presentar ante la dirección territorial de la conselleria competente en materia de prevención de incendios forestales, con 20 días naturales de antelación al inicio de los trabajos, una declaración responsable, acompañada de la documentación indicada en el artículo 144 del Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana.

Las instalaciones de producción de energía eléctrica autorizadas deberán inscribirse en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos y conforme al procedimiento establecido reglamentariamente.

En el Anexo II se refleja la disposición de los módulos fotovoltaicos, así como la infraestructura de evacuación.

**SEGUNDO.** Sobre la solicitud de declaración de utilidad pública

Estimar la solicitud de Declaración de utilidad pública, en concreto, de la línea de evacuación desde la planta generadora hasta el centro de seccionamiento en las parcelas incluidas en el Anexo II de la presente resolución, del término municipal de Onil (Alicante), de la instalación autorizada en el punto PRIMERO de la presente resolución.



Esta declaración lleva implícita, en todo caso, la necesidad de urgente ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados, a los efectos del artículo 52 de la Ley, de 16 de diciembre de 1954, sobre expropiación forzosa, adquiriendo la persona titular la condición de beneficiaria en el expediente expropiatorio, concretándose en una afección a las fincas particulares, incluidas en la relación que figura en el Anexo, con el alcance y los efectos previstos en el Título IX de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y de las Secciones 2ª y 3ª del Capítulo V del Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Igualmente, lleva implícita la autorización para el establecimiento o paso de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de uso público, propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública.

Se incluye en Anexo II la relación de bienes y derechos afectados.

TERCERO. Autorizaciones administrativas de construcción de las instalaciones autorizadas en el punto PRIMERO

Otorgar las autorizaciones administrativas de construcción para las instalaciones descritas en el punto PRIMERO de la presente resolución, en base a los proyectos de ejecución, y anexos a estos, que se relacionan a continuación y constan en el expediente instruido:

- “Proyecto refundido de planta solar fotovoltaica “PFV ONIL-ALICANTE” 2,8908 MWn conectada a red de alta tensión” de fecha 15 de julio de 2025 firmado por la persona técnica proyectista, junto con la declaración responsable del técnico proyectista (que posee la titulación indicada, no está inhabilitado y que cumple los requisitos legales para el ejercicio de la profesión) y declaración responsable del cumplimiento de la normativa que le es de aplicación (art. 53.1.b de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico), firmada por el técnico proyectista de fecha 15 de julio de 2025.

Los condicionados establecidos por el informe del Servicio de Paisaje de fecha 14 de julio de 2025 y el del Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio de fecha 16 de julio de 2025, son recogidos en el proyecto refundido citado.

Esta autorización habilita a las personas titulares de la presente a la construcción de estas instalaciones, siempre y cuando cumplan los requisitos técnicos exigibles y de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Las instalaciones deberán ejecutarse según el proyecto/s presentado/s, sus anexos, en su caso, y con los condicionados técnicos establecidos por las administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de interés general afectados por las presentes instalaciones y que han sido aceptados por la parte solicitante. En caso de que para ello fuera necesario introducir modificaciones en la instalación respecto de la documentación presentada, la persona titular de la presente autorización deberá solicitar a este órgano la correspondiente autorización previamente a su ejecución, salvo que se trate de modificaciones no sustanciales.
2. Las instalaciones a ejecutar cumplirán, en todo caso, lo establecido en el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, el



Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23 y el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

3. La central eléctrica objeto de esta resolución, de acuerdo a la potencia instalada de esta, deberá cumplir las prescripciones técnicas y equipamiento que al respecto establece el artículo 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y demás normativa de desarrollo, sobre requisitos de respuesta frente a huecos de tensión, adscripción a un centro de control de generación, telemedida en tiempo real y resto de obligaciones establecidas por la regulación del sector eléctrico para el tipo de instalaciones en que se encuadran las presentes.
4. De conformidad con la INSTRUCCIÓN/NOTA ACLARATORIA SOBRE LA ACREDITACIÓN DE LA DISPONIBILIDAD DE LOS TERRENOS, de la Instrucción: 2/2024/DGEM, de fecha 27/03/2025, se establece como condición la siguiente: “los contratos correspondientes a los terrenos deberán ser elevados a escritura pública y con la constancia registral correspondiente, en los supuestos que de conformidad con normativa civil e hipotecaria sea preceptivo para producir efectos a terceros, en el plazo de 1 mes desde el inicio efectivo de la construcción de la central fotovoltaica.”
5. Acorde al artículo 131 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, el período de ejecución de las instalaciones no será superior a ONCE (11) meses, el cual se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución. No obstante, con anterioridad a su finalización, podrá solicitarse una ampliación concreta del mismo mediante solicitud motivada ante este órgano, acompañando a tal efecto la documentación justificativa de la demora y del cronograma de trabajos previstos para el nuevo plazo solicitado.

Las prórrogas de fechas o ampliaciones de plazos se otorgarán cuando estén debidamente motivados tanto los retrasos incurridos, siempre que no sean imputables a la persona titular de la autorización, como las nuevas fechas o plazos que se soliciten, y no se perjudique a terceros.

En ningún caso podrán otorgarse prórrogas o ampliaciones de plazo que vayan más allá de las fechas de caducidad de los permisos de acceso y conexión a la red, de las declaraciones o informes de impacto ambiental para el inicio de las obras o impuestas por actos de selección en los distintos procedimientos en concurrencia competitiva establecidos en la regulación del sector eléctrico.

Tampoco cabrá otorgarlas cuando la parte peticionaria pretenda demorar la presentación del proyecto técnico o la ejecución y puesta en marcha de este por no haber dispuesto o mantenido la capacidad financiera exigida para su realización o la entrada en funcionamiento de la instalación se considere no debe aplazarse por afectar a la garantía de suministro, a las necesidades de las personas consumidoras o al correcto funcionamiento del sistema eléctrico.

La caducidad de los permisos de acceso y conexión a la red supondrá la caducidad de las autorizaciones administrativas previstas en la legislación del sector eléctrico que hubieran sido otorgadas, y la necesidad de obtener otras nuevas para las mismas instalaciones, sin perjuicio de que puedan



convalidarse ciertos trámites, las cuales solo podrán volver a ser otorgadas tras la obtención de los nuevos permisos de acceso y conexión por parte de los agentes gestores y titulares, respectivamente, de las redes.

Las autorizaciones administrativas caducarán cuando lo hagan las habilitaciones de cualquier tipo o denominación vinculadas a la ocupación del suelo o edificaciones.

En todo caso, se deberá cumplir con el plazo establecido para la acreditación de la obtención de la autorización de explotación provisional para pruebas establecido en el artículo 1 del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

6. La persona titular de la presente resolución vendrá obligada a comunicar por el registro electrónico y con la adecuada diligencia, las incidencias dignas de mención que se produzcan durante la ejecución al Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante.
7. La persona titular de la presente resolución deberá cumplir los deberes y obligaciones derivados de la legislación de prevención de riesgos laborales vigente durante la construcción.
8. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 12.4 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, personal técnico en la materia adscrito a este Servicio Territorial o a la Dirección General con competencias en materia de Energía podrán realizar las comprobaciones y las pruebas que consideren necesarias durante las obras y cuando finalicen estas en relación con la adecuación de esta a la documentación técnica presentada y al cumplimiento de la legislación vigente y de las condiciones de esta resolución.
9. Finalizadas las obras de construcción de las instalaciones, la persona titular, en el plazo máximo de un (1) mes solicitará la autorización de explotación provisional para pruebas conforme al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y en los términos establecidos en el artículo 12 del Decreto 88/2005, de 29 de abril.
10. A dicha solicitud se acompañarán los certificados de dirección y final de obra, suscritos por persona facultativa competente, acreditando que son conformes a los reglamentos técnicos en la materia, según se establece en la normativa vigente para los proyectos de instalaciones eléctricas e igualmente respecto a la presente autorización administrativa previa y de construcción. Cuando los mencionados certificados de dirección y final de obra no vengan visados por el correspondiente colegio profesional, se acompañarán de la oportuna declaración responsable conforme lo indicado en la Resolución de 22 de octubre de 2010, de la Dirección General de Energía, publicada en el DOCV Núm. 6389 de fecha 3 de noviembre de 2010.
11. Igualmente se acompañará la documentación requerida conforme a la ITC-LAT 04 del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, la ITC RAT-22 del Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.



Asimismo, se presentará la cartografía de la instalación efectivamente ejecutada, georreferenciada al sistema oficial vigente y en un sistema de datos abiertos compatible con la cartografía del Institut Cartogràfic Valencià y según el formato establecido por el órgano sustantivo.

Las personas titulares de la presente autorización podrán solicitar la autorización de explotación por fases. Para ello, en la solicitud se justificará este hecho, delimitando los elementos del proyecto original de los cuales se solicita la puesta en servicio y se acompañará el certificado de obra parcial correspondiente a esta fase, junto con la documentación técnica correspondiente a la misma, siendo igualmente de aplicación lo indicado en el párrafo anterior.

12. Conforme al artículo 32 del Real Decreto-ley 7/2025, de 24 de junio, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico: *“1. Con carácter excepcional, los titulares de permisos de acceso y conexión de instalaciones de generación que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión con posterioridad al 27 de diciembre de 2013 y con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley, una vez que dispongan de la pertinente autorización administrativa de construcción, podrán solicitar la extensión del plazo para cumplir con el hito recogido en el artículo 1.1.a) 5.º o, en su caso, 1.1.b) 5.º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, de obtención de la autorización de explotación provisional para pruebas, sin que en ningún caso el plazo total para disponer de la autorización administrativa de explotación provisional para pruebas supere los 8 años.*

*Este plazo máximo de 8 años será computado desde:*

*a) El 25 de junio de 2020 para las instalaciones de generación de energía eléctrica que obtuvieron permisos de acceso con anterioridad a dicha fecha y con posterioridad al 27 de diciembre de 2013.*

*b) Desde la fecha de obtención de los permisos para aquellos titulares de permisos de acceso que lo hubieran obtenido desde el 25 de junio de 2020 y antes de la entrada en vigor del presente real decreto-ley.*

*La solicitud deberá realizarse en un plazo no superior a dos meses, computados a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley o desde la obtención de la autorización administrativa de construcción, si esta fuera posterior. Esta solicitud habrá de dirigirse al órgano competente para otorgar la autorización administrativa de construcción, y contendrá al menos:*

*i. El semestre del año natural en que la instalación obtendrá la autorización administrativa de explotación provisional para pruebas.*

*ii. El compromiso de aceptación expresa de la imposibilidad de obtención de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni de la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con anterioridad al inicio del semestre indicado en el apartado anterior.*



*El órgano competente deberá resolver en un plazo no superior a cuatro meses desde la presentación de la solicitud. La resolución deberá indicar expresamente la fecha máxima en la que la instalación deberá contar con autorización de explotación, la cual deberá otorgarse en todo caso dentro del plazo máximo de los 8 años señalados. Dicha resolución se notificará tanto al interesado como al gestor de la red. La no resolución tendrá efectos desestimatorios de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico.*

*Una vez otorgada la extensión de plazo, no será posible el otorgamiento de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica por parte del órgano competente con anterioridad al inicio del semestre comprometido en la solicitud y que será indicado en la propia resolución de extensión de plazo.*

*Con el fin de disponer de la información de la entrada en explotación de las instalaciones de producción y de las instalaciones de almacenamiento, a partir del 1 de octubre de 2025 las comunidades autónomas comunicarán mensualmente a la Dirección General de Política Energética y Minas el listado de instalaciones de potencia instalada superior a 5 MW que hayan extendido el hito administrativo de autorización de explotación y el semestre en el que se les ha otorgado la extensión del plazo. Adicionalmente, en la primera remisión que realicen deberán comunicar el listado de instalaciones que hubieran obtenido una ampliación de plazo para el cumplimiento del hito de autorización de explotación al amparo del artículo 28 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre. Una vez se disponga de la información, la Dirección General de Política Energética y Minas, hará pública dicha información con la desagregación que se estime oportuna. Lo señalado en este apartado también será de aplicación para todos aquellos titulares de permisos de acceso y conexión de instalaciones de generación y de instalaciones de almacenamiento que hubieran obtenido una extensión del hito al amparo del señalado del artículo 28 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, pudiendo solicitar un adelanto o atraso de la fecha escogida en su momento dentro de los límites permitidos.*

*2. Asimismo, en relación con el cumplimiento del hito recogido en el artículo 1.1.a) 5.º o, en su caso, 1.1.b) 5.º del Real decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, en aquellos casos en los que los gestores de las redes de transporte y distribución no hubieran obtenido autorización de explotación definitiva para las posiciones de la subestación de transporte o distribución a la que se conectan las instalaciones de generación, se considerará cumplido el hito por parte de los promotores de dichas instalaciones de generación con la acreditación ante el gestor de la red a la que se conecta, en tiempo y forma, de haber obtenido autorización de explotación provisional para pruebas, siempre que esta contemple tanto el parque generador como las infraestructuras de evacuación hasta al menos los últimos 100 metros hasta la subestación de transporte o distribución en la que se encuentra su punto de conexión.*

*3. Aquellas instalaciones que debieran acreditar no más tarde del 25 de junio de 2025 el cumplimiento del hito recogido en el artículo 1.1.a) 5.º o, en su caso, 1.1.b) 5.º del Real decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, verán extendido automáticamente el plazo máximo de acreditación de este hito hasta el 25 de*



septiembre de 2025 inclusive. Durante ese periodo podrán acogerse a lo recogido en los apartados anteriores siempre que presenten la solicitud de la extensión del 5.º hito administrativo durante ese plazo.

4. Las extensiones del 5.º hito concedidas al amparo del artículo 28 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, se entenderán realizadas con la nueva definición de este hito y por tanto se aplicarán a la autorización de explotación provisional para pruebas.”

13. La persona titular tiene la obligación de constituir una garantía económica para el cumplimiento de la obligación de desmantelamiento de la instalación y restauración de los terrenos y su entorno, por un importe de 57.816,00 € (cincuenta y siete mil ochocientos dieciséis euros), debiendo acreditarse su debida constitución (aportando la carta de pago correspondiente) con la solicitud de autorización de explotación provisional de la instalación, siendo requisito indispensable para poder otorgarse esta.

La garantía deberá depositarse en la Agencia Tributaria Valenciana, siendo beneficiario el órgano competente en materia de energía que otorga la autorización, debiendo constar los datos de la instalación (nombre de la instalación, potencia instalada, municipios donde se ubican los grupos generadores) y que se deposita para el cumplimiento de la obligación de desmantelamiento de la instalación y restauración de los terrenos y su entorno. Esta garantía será cancelada cuando la persona titular de la instalación acredite el cumplimiento de las obligaciones a las que aquella está afecta.

14. La autorización de explotación provisional no podrá concederse si la totalidad de las instalaciones de evacuación, incluidas las compartidas, así como las instalaciones de conexión a la red de transporte, no se encontraran finalizadas y con autorización de explotación, de modo que la entrada en servicio de la central eléctrica pueda ser efectiva.

15. Una vez obtenida la autorización de explotación provisional, la persona titular solicitará la inscripción previa en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 39 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. Se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo 41 en cuanto a la caducidad y cancelación de dicha inscripción.

Conforme a lo indicado en artículo 39.6 del citado Real Decreto 413/2014, la inscripción de la instalación en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica con carácter previo permitirá el funcionamiento en pruebas de esta.

16. Finalizadas las pruebas de las instalaciones con resultado favorable, la persona titular, en el plazo máximo de diez días hábiles solicitará la autorización de explotación definitiva conforme al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y según en el Decreto 88/2005, de 29 de abril. Se adjuntarán los certificados pertinentes según lo indicado en anteriores puntos.

17. Una vez obtenida la autorización de explotación definitiva, la persona titular solicitará la inscripción definitiva en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 40 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. No solicitar las autorizaciones de explotación en plazo podrá suponer la caducidad de las autorizaciones concedidas, previa resolución.



18. La persona titular de instalación tiene la obligación de dismantelar la instalación y restituir los terrenos y el entorno afectado una vez caducadas las autorizaciones, o por el cierre definitivo de la instalación. Deberá obtener autorización de cierre definitivo de la instalación, conforme a lo indicado en el artículo 53.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, así como para el cierre temporal.
19. La transmisión o cambio de titularidad, modificaciones sustanciales de la instalación y el cierre temporal o definitivo de la instalación autorizada por la presente resolución requieren autorización administrativa previa conforme a lo establecido en el Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat.
20. Tal y como se indica en el artículo 38 del Decreto-Ley 14/2020, la concesión de la licencia urbanística municipal obligará a la persona titular o propietaria de la instalación, sin perjuicio de la exacción de los tributos que legalmente corresponda por la prestación del servicio municipal o por la ejecución de construcciones, instalaciones y obras, a pagar el correspondiente canon de uso y aprovechamiento en suelo no urbanizable y a cumplir los restantes compromisos asumidos y determinados en la correspondiente licencia.  
El respectivo canon de uso y aprovechamiento se establecerá por el ayuntamiento en la correspondiente licencia, por cuantía equivalente al 2 % de los costes estimados de las obras de edificación y de las obras necesarias para la implantación de la instalación ascendiendo el presupuesto de ejecución material del total de la instalación de 1.069.954,85 € (un millón sesenta y nueve mil novecientos cincuenta y cuatro euros con ochenta y cinco céntimos de euro). El canon se devengará de una sola vez con ocasión del otorgamiento de la licencia urbanística, pudiendo el ayuntamiento acordar, a solicitud de la parte interesada, el fraccionamiento o aplazamiento del pago, siempre dentro del plazo de vigencia concedido. El otorgamiento de prórroga del plazo no comportará un nuevo canon urbanístico.  
El ayuntamiento podrá acordar la reducción hasta un 50 % cuando la instalación sea susceptible de crear empleo de forma significativa, en relación con el empleo local. El impago dará lugar a la caducidad de la licencia urbanística. La percepción del canon corresponde a los municipios y las cantidades ingresadas por este concepto se integrarán en el patrimonio municipal del suelo.
21. Según lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, los permisos de acceso y de conexión de instalaciones construidas y en servicio, caducarán cuando, por causas imputables a la persona titular de la instalación distintas del cierre temporal, cese el vertido de energía a la red por un periodo superior a tres años.  
CUARTO. Aprobación del plan de dismantelamiento de la instalación autorizada y de restauración del terreno y entorno afectado.  
Aprobar el plan de dismantelamiento Aprobar el plan de dismantelamiento y de restauración del terreno y entorno afectado referido a la instalación descrita en el apartado PRIMERO, cuyo presupuesto asciende a 117.259,11 € (ciento diecisiete mil doscientos cincuenta y nueve euros con once céntimos de euro) y



con el alcance siguiente, en atención al informe favorable emitido por el Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje en materia de paisaje, de fecha 14 de julio de 2025:

Los pasos a seguir para la adecuación de los terrenos que han albergado la planta solar serán los siguientes:

1. Desmantelamiento de los módulos fotovoltaicos:

Desconexión del cableado de interconexión de los módulos fotovoltaicos, transportándolos en un camión al emplazamiento adecuado para su posterior reciclado o reutilización.

Desmontaje de los módulos de su estructura soporte. Al estar unidos a la estructura mediante tornillería, se extraerán utilizando las herramientas adecuadas para dañar lo mínimo el panel y extraerlo de una sola pieza. Una vez desmontados, los módulos se trasladarán a un camión de tonELAJE apropiado utilizando una carretilla elevadora y una grúa. Entonces, se valorará la posibilidad para su reventa evaluando su estado y degradación, y en caso de no ser posible su reutilización, serán transportados a la planta de reciclaje autorizada más próxima.

En cuanto a la estructura, se desarmará y se extraerá el fuste de acero mediante medios mecánicos. Los materiales metálicos que se obtengan, se acopiarán y se cargarán en un camión con la ayuda de una carretilla elevadora y/o un camión grúa para que, posteriormente, sean trasladados a la gestora de residuos metálicos de la zona.

2. Desmantelamiento de los circuitos eléctricos e interconexiones.

En las zanjas por las que discurre el cableado eléctrico, se recuperarán todas las arquetas, cajas de conexiones, registros y elementos auxiliares de las canalizaciones; y se trasladarán en camiones, a la planta de reciclaje o vertedero más cercano. Posteriormente, se excavarán las zanjas y se extraerán los tubos y cables realizando el mismo proceso.

Extraer el hormigón de las zanjas mediante maquinaria para facilitar su extracción y transporte, y restitución de las zonas afectadas del terreno, huecos de arquetas y zanjas de canalizaciones, rellenando con tierra natural.

3. Desmantelamiento del centro de transformación:

Desconectar el inversor y el transformador eléctrico para evaluar su posible reutilización y, en caso negativo, se trasladarán a la planta de reciclaje o al vertedero autorizado. De igual manera, se desmontarán todos los equipos que constituyen el centro de transformación y, finalmente, se retirará la obra civil. La losa de hormigón será retirada por medios mecánicos, siendo extraídas las zapatas mediante excavación del terreno y posterior relleno de éste con tierra natural.

4. Desmantelamiento del centro de generación, protección y medida:



Desconexión de todos los elementos tales como celdas de línea y celda de servicios auxiliares para evaluar su posible reutilización y, en caso negativo, se trasladarán estos elementos a la planta de reciclaje o al vertedero autorizado en su caso. De la misma manera se desmontarán todos los equipos que lo componen. Con el edificio prefabricado se procederá del mismo modo, se evaluará su reutilización y en caso negativo se trasladará a planta de reciclaje o al vertedero autorizado. La losa de hormigón será retirada por medios mecánicos, siendo extraídas las zapatas mediante excavación del terreno y posterior relleno de este con tierra natural.

5. Desmantelamiento de los servicios auxiliares:

Desmantelamiento de los circuitos de vigilancia, seguridad, control, medida y centralización de contadores, así como también del circuito de alumbrado exterior. Estos residuos se entregarán al gestor de residuos eléctricos y electrónicos.

En la caseta donde se encuentra la centralización de contadores también se desmontará la caja con los equipos electrónicos de medición, caja de fusibles, interruptor general manual, etc.

6. Desmantelamiento de las líneas subterráneas de alta tensión:

Se realizará el desmontaje y retirada de todos los elementos de las líneas subterráneas de 20kV a la planta de reciclaje o vertedero autorizado; y se restituirán los terrenos y servicios afectados, con la finalidad de recuperar e integrar paisajísticamente el conjunto de las superficies que fueron afectadas.

Se recuperarán todas las arquetas, cajas de conexiones, registros y elementos auxiliares de las canalizaciones; y se trasladarán en camiones, a la planta de reciclaje o vertedero más cercano. Se excavarán las zanjas y se extraerán los tubos y cables realizando el mismo proceso.

Por último, habrá que extraer el hormigón de las zanjas mediante maquinaria para facilitar su extracción y transporte, y se restituirán las zonas afectadas del terreno, huecos de arquetas y zanjas de canalizaciones, rellenando con tierra natural.

7. Desmantelamiento de los viales interiores: retirando las capas de zahorra compactada, hasta una cota de 30 cm bajo el terreno. En el caso de quedar cunetas y desmontes, se rellenarán con el fin de dejar la orografía del terreno lo más similar a su estado previo. Se aportará tierra vegetal en aquellas zonas más afectadas, así como semillas silvestres para acelerar que aflore la vegetación del terreno.

8. Desmantelamiento del vallado: Se retirarán los postes y las vallas metálicas. Se demolerán los dados de hormigón donde se montan los postes mediante martillo neumático. Los materiales extraídos se trasladarán en camión hasta la planta de reciclaje o vertedero autorizado.

9. Restauración final:

Una vez completado el desmantelamiento de la planta solar fotovoltaica, se terminará de extraer las cimentaciones de las construcciones o equipos, se rellenarán y compactarán los últimos huecos en el terreno con tierra natural, y se extraerán los escombros restantes para transportarlos a la planta de reciclaje o vertedero autorizado.



Dado que el terreno donde se ubica la instalación, se trata de suelo agrícola, y siendo que como medida de integración paisajística se realizará una plantación de olivos en toda la parcela circundante, la restauración consistirá en la plantación de olivos dentro de lo que era la PFV con la misma morfología y patrón utilizado. Para que el plantado sea exitoso, se llevará las siguientes acciones en aquellas zonas que lo requieran (zona de zanjas, centro de transformación, CGPM, zona de hincados, camino perimetral):

- Subsolado de la capa alterada y descompactación del suelo.
- Aporte y extendido de tierra vegetal en zonas con suelo degradado mediante ayuda mecánica, en pendientes inferiores al 25%, alcanzando una profundidad de labor de 30cm, con remoción de tierra sin extracción. Este aporte exterior, será de características similares a los existentes en la zona.
- Adición de una capa abonado, a fin de mejorar las condiciones químicas, favoreciendo el aporte de nutrientes.
- Se considera adecuado, en determinadas zonas más afectadas del parque, el esparcimiento de semillas silvestres para acelerar que aflore la vegetación en el terreno.

Asimismo, se cumplirán las condiciones recogidas en el informe de la Dirección General de Medio Natural y Animal, de fecha 4 de abril de 2025, con referencia FV\_306/2025, que establece que:

- En el proceso de desmantelamiento de la planta solar se recuerda que no deberá quedar ningún elemento artificial en el enclave y que se deberá restaurar el suelo afectado de tal manera que se garanticen sus usos anteriores al cambio de uso del suelo.

La persona titular constituirá la garantía económica que se detalla en la autorización de construcción previamente a la solicitud de autorización de explotación provisional, según lo indicado en el Decreto-ley 14/2020.

QUINTO. Publicaciones, notificaciones y comunicaciones a realizar de la presente resolución.

Ordenar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto-ley 14/2020 y con en el artículo 148.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre:

- La publicación de la presente resolución en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, significándose que la publicación de la misma se realizará igualmente a los efectos que determina el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de notificación de la presente Resolución a las personas titulares desconocidas o con domicilio ignorado o a aquellos en que, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar.
- La publicación en el sitio de internet de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, en el apartado de Energía (<https://cindi.gva.es/es/web/energia/alacant-er> en castellano y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/alacant-er> en valenciano).
- La notificación/comunicación de la presente resolución a la persona titular y a todas las administraciones públicas u organismos y empresas de servicios públicos o servicios de interés general que han intervenido, o debido intervenir, en el procedimiento de autorización, las que han emitido, o



debieron emitir, condicionado técnico al proyecto de ejecución, a las personas titulares de bienes y derechos afectados, así como a las restantes partes interesadas en el expediente.

Las autorizaciones concedidas serán trasladadas a l'Institut Cartogràfic Valencià para la incorporación de los datos territoriales, urbanísticos, medioambientales y energéticos más representativos de la instalación a la cartografía pública de la Comunitat Valenciana.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 53.6 de Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y el artículo 6.4 del Decreto 88/2005 de 29 de abril, del Consell de la Generalitat por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, esta autorización se otorga, sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, tanto públicas como privadas, que sean necesarias obtener por la parte solicitante para la ejecución y puesta en marcha de la instalación de la que se refiere la presente resolución, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente. En todo caso, esta autorización se emite sin perjuicio de terceros, y dejando a salvo los derechos particulares.

Será causa de revocación de esta resolución, previo trámite del oportuno procedimiento, el incumplimiento o inobservancia de las condiciones expresadas en la misma, la variación sustancial de las características descritas en la documentación presentada o el incumplimiento o no mantenimiento de los presupuestos o requisitos esenciales o indispensables, legales o reglamentarios, que han sido tenidos en cuenta para su otorgamiento, así como cualquier otra causa que debida y motivadamente lo justifique. En particular, la caducidad de los permisos de acceso y conexión supondrá la ineficacia de las autorizaciones que se otorgan en esta resolución.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante la Dirección General de Energía y Minas en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

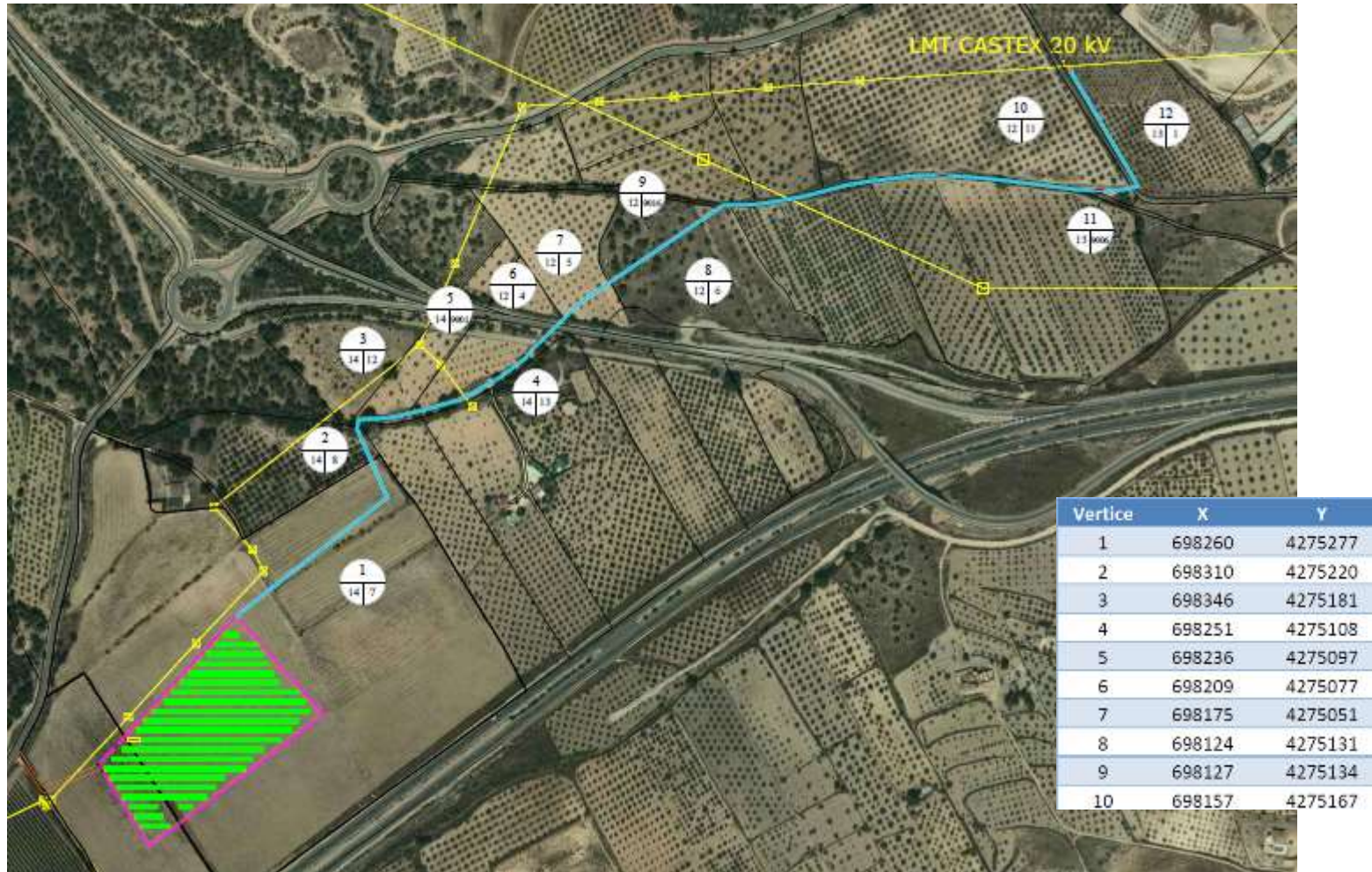
Alicante, a fecha 16 de julio de 2025.

LA JEFA DEL SERVICIO TERRITORIAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS DE ALICANTE

Sara Blanes Bas



Anexo I. Emplazamiento "PFV ONIL-ALICANTE" (COORDENADAS ETRS89 del vallado, PROYECCIÓN UTM HUSO 30)





ANEXO II: Relación de bienes y derechos afectados

RELACIÓN CONCRETA E INDIVIDUALIZADA DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS DE TITULARIDAD PÚBLICA

Nº	DATOS CATASTRALES					AFECCIÓN			NATURALEZA DEL TERRENO
	MUNICIPIO	REFERENCIA CATASTRAL	POLÍGONO	PARCELA	PROPIETARIO	LONGITUD CANALIZACIÓN SUBTERRÁNEA	SERVIDUMBRE DE PASO Y SEGURIDAD SUBTERRÁNEA	OCUPACIÓN TEMPORAL	
						(ml)	(m2)	(m2)	
5	ONIL	03096A014090010000HS	14	9001	GENERALITAT VALENCIANA	8,4	7,4	17,7	VT Vía de comunicación de dominio público
9	ONIL	03096A012090160000HZ	12	9016	AYUNTAMIENTO DE ONIL	365,7	321,9	775,4	VT Vía de comunicación de dominio público
11	ONIL	03096A013090060000HL	13	9006	AYUNTAMIENTO DE ONIL	4,5	4,0	9,6	VT Vía de comunicación de dominio público

RELACIÓN CONCRETA E INDIVIDUALIZADA DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS DE TITULARIDAD PRIVADA

Nº	DATOS CATASTRALES					AFECCIÓN			NATURALEZA DEL TERRENO
	MUNICIPIO	REFERENCIA CATASTRAL	POLÍGONO	PARCELA	PROPIETARIO	LONGITUD CANALIZACIÓN SUBTERRÁNEA	SERVIDUMBRE DE PASO Y SEGURIDAD SUBTERRÁNEA	OCUPACIÓN TEMPORAL	
						(ml)	(m2)	(m2)	
1	ONIL	03096A014000070000HZ	14	7	CAÑADAS MARTINEZ JOSE	257,8	226,9	546,5	Labor regadío, frutales regadío, improductivo
1	ONIL	03096A014000070000HZ	14	7	NAVARRO CEBRIAN ANTONIA	257,8	226,9	546,5	Labor regadío, frutales regadío, improductivo



Nº	DATOS CATASTRALES					AFECCIÓN			NATURALEZA DEL TERRENO
	MUNICIPIO	REFERENCIA CATASTRAL	POLÍGONO	PARCELA	PROPIETARIO	LONGITUD CANALIZACIÓN SUBTERRÁNEA	SERVIDUMBRE DE PASO Y SEGURIDAD SUBTERRÁNEA	OCUPACIÓN TEMPORAL	
						(ml)	(m2)	(m2)	
2	ONIL	03096A014000080000HU	14	8	CAÑADAS MARTINEZ JOSE	37,5	33,0	79,5	Labor regadío, pinar maderable
2	ONIL	03096A014000080000HU	14	8	NAVARRO CEBRIAN ANTONIA	37,5	33,0	79,5	Labor regadío, pinar maderable
3	ONIL	03096A014000120000HH	14	12	ESTEVE JUAN JUAN JOSE	54,6	48,0	115,7	Olivos seco
4	ONIL	03096A014000130000HW	14	13	LLORENS LEAL VICENTE MAURO	167,4	147,4	363,8	Olivos seco
6	ONIL	03096A012000040000HP	12	4	LLORENS LEAL VICENTE MAURO	7,2	6,3	15,2	Olivos seco
7	ONIL	03096A012000050000HL	12	5	PICO VICENT VALERIANO	58,3	51,3	132,3	Olivar
8	ONIL	03096A012000060000HT	12	6	JUAN SEMPERE JOSE MARIA	131,7	115,9	279,2	Olivos seco
10	ONIL	03096A012000110000HM	12	11	EXPLOTACIONES AGRICOLAS EL ARCHILAR SA	41,9	36,8	88,7	Olivos seco, viña seco, pastos
12	ONIL	03096A013000010000HZ	13	1	CORTES VERDU OFELIA ELVIRA	132,6	116,7	281,2	Almendo seco, improductivo